



RADICADO	08001310501120220011800
DEMANDANTE	JULIO CESAR NAVARRO VILORIA
DEMANDADO	EDIFICIO CONQUISTADOR

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que el día 24 de agosto del año 2022, el EDIFICIO CONQUISTADOR, describió el traslado de la demanda a través del Dr. ALBERTO MARIO AYAZO MANOTAS quien actúa como su apoderado judicial. Así mismo, que se encuentra pendiente para programar fecha para la **AUDIENCIA OBLIGATORIA** y de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, respectivamente. Sírvase proveer.

Barranquilla, primero (1) de marzo de 2024.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primero (01) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en memorial radicado el día 24 de agosto del año 2022, el EDIFICIO CONQUISTADOR, describió el traslado de la demanda a través del Dr. ALBERTO MARIO AYAZO MANOTAS quien actúa como su apoderado judicial.



Es de señalar que la conducta concluyente es una de las formas de notificación actualmente vigentes en materia laboral, por expresa disposición al respecto con las reformas introducidas al ritual laboral con la expedición de la Ley 712 de 2001, siendo que antes se hacía de manera integral por analogía ante la ausencia de disposiciones en materia procesal laboral que la consagrara y se estableció la misma en el literal E del Art. 20 de la nombrada Ley 712, señalándose en el párrafo de dicho literal algunos requisitos para su operancia, cuando no se trata como en el subjuice de situación especial y concreta, donde el EDIFICIO CONQUISTADOR, otorga poder para que en su nombre fuera representado ante este Despacho refiriéndose concretamente al presente proceso, las partes y la radicación, y en el cual aparece como demandado.

En el caso sub lite, procede la declaratoria de esta figura procesal, con aplicación por integración normativa de lo prevenido en el artículo 301 del C.G.P., norma ésta según la cual se ha de considerar notificada por conducta concluyente a la parte respectiva de manera personal cuando una parte o tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma.

Es así como el art. 301 del C. G. del P., dispone:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. [...]” (Negrilla y Subrayado del Juzgado).



No obstante, este proceso se encuentra pendiente para programar fecha para la **AUDIENCIA OBLIGATORIA** y de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, respectivamente, la cual tendrá lugar el día **16 de mayo de 2024 a las 08:00 a.m.**, audiencia en la cual le asiste a las partes la obligación de hacer comparecer a la misma a los testigos y a los interesados a efectos de la práctica de pruebas.

Adviértase a las partes intervinientes, que la audiencia de la referencia, se llevará a cabo a través del aplicativo Lifezise, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes intervinientes. Subsidiariamente, se dará uso de las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, cuando por condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas.

Así las cosas, las partes e intervinientes, deberán conectarse en la fecha antes indicada, haciendo click en el siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/20855009>

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar notificada por conducta concluyente al EDIFICIO CONQUISTADOR, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte la demandada EDIFICIO CONQUISTADOR.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica como apoderado de la demandada EDIFICIO CONQUISTADOR en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al abogado ALBERTO MARIO AYAZO MANOTAS, identificado con C.C. No. 8.667.196 y T.P. No. 67.280, quien se encuentra actualmente vigente en el Registro Nacional de Abogados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral De Barranquilla

CUARTO: En consecuencia, SEÑALESE el día **16 de mayo de 2024 a las 08:00 a.m.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA** y de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, respectivamente, que será adelantada a través del aplicativo Lifezise, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO

08001310501120220011800

KPTO

Complejo Judicial del Atlántico – Antiguo Edificio Telecom – Piso 4º.
Carrera 44 No. 38 – 39.
www.ramajudicial.gov.co
E-Mail: Lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Colombia.